PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN
DENUNCIANTE	:	MAPELLI VERDE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TARMA
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024.

El motivo de dicha decisión es que a través del referido acto administrativo, la entidad edil desconoció la aprobación automática que operó sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados y el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas es enfática en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad Provincial de Tarma. En tal sentido, en el marco de sus labores de fiscalización, la entidad edil puede revisar, ex post, la documentación presentada y, de corresponder, cuenta con las facultades para declarar la nulidad de oficio o revocar el acto administrativo que haya emitido.

Lima, 7 de agosto de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2025[2], Mapelli Verde S.C.R.L (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) en contra de la Municipalidad Provincial de Tarma (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre su solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024

[1] Identificada con RUC 20573917660.

[2] Complementado mediante escritos del 29 y 30 de diciembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024.

2. El 7 de enero de 2026, mediante Resolución 0009-2026/INDECOPI-SRB la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia.

3. El 12 de enero de 2026, la denunciante presentó un escrito adicional.

4. EL 19 de enero de 2026, la Municipalidad presentó sus descargos.

5. El 20 de febrero de 2026 por Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el primer párrafo de la presente resolución.

6. El 18 de marzo de 2026, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de dicho acto.

7. El 15 de abril de 2026, mediante Memorándum 000207-2026/SRB, la SRB elevó el expediente principal a esta Sala.

8. El 28 de mayo de 2026, la denunciante presentó un escrito adicional.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Analizar si la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026 contiene algún vicio que afecte su validez.

(ii) Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: precisión de la medida denunciada

9. De la revisión de la resolución que admitió a trámite la denuncia, se advierte que la medida fue incorporada en los siguientes términos: "*El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024-GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024*".

10. Al respecto, esta Sala considera que resulta necesario efectuar una precisión respecto de la referida medida, a fin de que esta refleje adecuadamente el

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

régimen jurídico aplicable a la solicitud presentada por la denunciante.

11. En efecto, de la revisión del marco normativo aplicable se verifica que la solicitud de renovación del permiso de operación se encontraba sujeta al régimen de aprobación automática, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por el Decreto Supremo 055-2010-MTC[3] (en adelante, Decreto Supremo 055-2010-MTC), y no al régimen de silencio administrativo positivo.

12. En tal sentido, la medida cuestionada no está referida al desconocimiento de un silencio administrativo positivo, sino al desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud de renovación del permiso de operación presentada por la denunciante el 6 de noviembre de 2024.

13. En consecuencia, la medida denunciada queda redactada en los siguientes términos: "*el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024-GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024*".

14. Cabe señalar que esta precisión no afecta el derecho de defensa de la Municipalidad, puesto que dicha entidad reconoció la aplicación del artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC al caso en particular.

III.2. Sobre la validez de la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026

15. En su recurso de apelación, la Municipalidad solicitó que se declare la nulidad de la resolución emitida en primera instancia. No obstante, de la revisión de dicho recurso se advierte que la entidad no desarrolló argumentos dirigidos a sustentar la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), limitándose a formular dicha pretensión de manera genérica.

16. Sin perjuicio de ello, en atención al principio de legalidad y considerando que la nulidad de los actos administrativos responde a la tutela del interés público, corresponde a este Colegiado verificar si en la resolución apelada se configura

[3] Respecto a la vigencia del Decreto Supremo 055-2010-MTC, ver párrafo 21 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10[4] del TUO de la Ley 27444.

17. Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que la resolución apelada fue emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada, fue expedida observando el procedimiento legalmente establecido y no se aprecia la vulneración de norma alguna que determine su invalidez. En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la referida ley, por lo que corresponde desestimar la solicitud formulada por la Municipalidad.

III.3. Análisis del caso

18. En el presente caso, la medida que se cuestiona es el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024.

19. Por tal motivo, corresponde evaluar si operó la aprobación automática respecto de la solicitud formulada por la denunciante, y si de forma posterior, mediante Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT, la Municipalidad habría desconocido el derecho ficto obtenido por esta.

20. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por el Decreto Supremo 055-2010-MTC[5] establecía que el transportador autorizado que deseara continuar prestando el servicio especial debía solicitar la renovación de su permiso de operación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de este, precisando que dicha renovación sería automática y por períodos iguales, siempre que se cumplieran las disposiciones dictadas por la municipalidad distrital competente.

---

4 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5 **DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADO**
Artículo 16.- Renovación del Permiso de Operación
El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. Dicha renovación será automática y por períodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Municipalidad Distrital Competente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

21. Cabe señalar que la referida norma resulta aplicable a la solicitud de la denunciante puesto que si bien, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 011-2025-MTC[6], que aprobó el Reglamento de la Ley 31917, dispuso la derogación del Decreto Supremo 055-2010-MTC; mediante el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2026-MTC[7] se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2026 la entrada en vigencia del nuevo reglamento. Por tanto, el Decreto Supremo 055-2010-MTC continúa vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento.

22. Ahora bien, el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8] señala que los procedimientos de aprobación automática son aquellos que habilitan el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, como por ejemplo la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones o similares que habiliten el ejercicio de actividades profesionales, sociales o económicas, en tanto no afecten derechos de terceros; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

---

6 **DECRETO SUPREMO 011-2025-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 31917, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA. - Derogación
Derogar el Decreto Supremo 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados y sus modificatorias.

7 **DECRETO SUPREMO 004-2026-MTC, DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 011-2025-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31917, LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5 Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES**
Artículo 1.- Prórroga de la entrada en vigor del Decreto Supremo 011-2025-MTC
Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026, el plazo de entrada en vigencia previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 011-2025-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31917, Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5, y establece otras disposiciones.

8 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.
33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.
33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.
33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.
33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. En tales casos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 33 del TUO de la Ley 27444, la solicitud del administrado es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) de la entidad.

24. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 33 del TUO de la Ley 27444, dicha aprobación se acredita con la copia del escrito o del formato presentado, siempre que no existan observaciones o cuando las observaciones hayan sido levantadas dentro del plazo de 2 (dos) días y la solicitud vuelva a ser recibida sin observaciones.

25. En esa misma línea, el escrito o formato presentado debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega, y (iv) firma del agente receptor.

26. En el presente caso, la denunciante solicitó una renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores[9].

27. Así, conforme se indicó previamente, la solicitud de renovación del permiso de operación presentada por la denunciante se encontraba sujeta a aprobación automática, en aplicación del artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC. En consecuencia, cualquier previsión contenida en el TUPA de la Municipalidad que calificara dicho procedimiento de manera distinta resultaba inaplicable, por contravenir lo dispuesto en una norma reglamentaria de superior jerarquía. Por ello, la calificación prevista en el procedimiento PA13071088 del TUPA de la Municipalidad[10] (silencio administrativo positivo) no resulta aplicable al presente caso.

28. De la revisión del cargo de la solicitud del 6 de noviembre de 2024[11], se advierte que dicho documento contiene la información requerida por el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, esta es:

    (i) Sello de recepción
    (ii) Número de registro de la solicitud: 152641
    (iii) Fecha y hora de entrega: 6 de noviembre de 2024 a las 15:57 horas
    (iv) Firma del agente receptor

29. Asimismo, se observa que, en el mencionado cargo, no se registraron observaciones a la solicitud presentada por la denunciante, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del TUO de la Ley 27444, la

[9] Conforme se aprecia en el folio 4 del Expediente.

[10] El TUPA de la Municipalidad fue aprobado por Ordenanza Municipal 083-2018-CMT y se encuentra publicado en la Plataforma GOB.PE, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3586884/TUPA_2021.pdf?v=1742830450

[11] Ver folio 4 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciante obtuvo su renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, mediante la aprobación automática de su solicitud presentada el 6 de noviembre de 2024.

30. En su escrito de apelación, la Municipalidad señaló lo siguiente:

(i) La solicitud presentada el 6 de noviembre de 2024 no era válida, debido a que la denunciante no acreditó la vigencia de poder de su representante legal, por lo que el expediente era inadmisible.

(ii) El plazo para que opere la aprobación automática (o el silencio administrativo, según su planteamiento) debía computarse desde el 13 de noviembre de 2024, fecha en que se presentó la vigencia de poder como subsanación.

(iii) No corresponde que el administrado obtenga un beneficio derivado de su propia omisión, pues ello vulneraría los principios de buena fe procedimental y eficacia.

(iv) La Resolución Gerencial 590-2024-GSC/MPT y su posterior apelación impiden invocar la aprobación automática, pues al interponer recurso de apelación el administrado habría aceptado que el procedimiento requería un pronunciamiento expreso y habría renunciado tácitamente a los efectos de la aprobación automática.

(v) La solicitud fue presentada fuera del plazo de 60 (sesenta) días previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, razón por la cual no correspondía la renovación.

31. En primer lugar, se aprecia que la Municipalidad sostiene que la solicitud presentada por la denunciante no era jurídicamente apta para producir efectos desde el 6 de noviembre de 2024, debido a que no adjuntó la vigencia de poder de su representante legal, por lo que el cómputo del plazo debía iniciarse recién el 13 de noviembre de 2024, fecha en que dicho documento fue presentado. Asimismo, señala que reconocer la aprobación automática implicaría otorgar una ventaja indebida derivada de una omisión imputable a la propia administrada.

32. Al respecto, el artículo 125 del TUO de la Ley 27444[12] establece que, cuando la entidad advierte que el escrito presentado carece de algún requisito, debe realizar la observación en la solicitud y, mientras esta no sea subsanada, no

[12] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 125.- Observaciones a documentación presentada
125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

procede la aprobación automática del procedimiento. De ello se desprende que la suspensión del plazo no opera de manera automática por la sola existencia de una omisión, sino que requiere un acto formal de la Administración mediante el cual se solicite la subsanación correspondiente.

33. En el presente caso, no ha quedado acreditado que la Municipalidad haya efectuado requerimiento alguno a la denunciante para subsanar la acreditación de la representación o cualquier otro requisito de su solicitud. Por el contrario, se advierte que la vigencia de poder fue presentada por iniciativa de la propia denunciante, sin que mediara un requerimiento previo de la entidad. En consecuencia, no existe sustento para afirmar que la falta de un documento impidió la aplicación de la aprobación automática. Por tanto, se desestima lo alegado.

34. De otro lado, la Municipalidad sostiene que la emisión de la Resolución Gerencial 590-2024-GSC/MPT y la posterior interposición de un recurso de apelación por parte de la denunciante impedirían invocar la aprobación automática, al haber aceptado que su solicitud debía resolverse mediante un pronunciamiento expreso.

35. Sobre el particular, corresponde precisar que la Resolución Gerencial 590-2024-GSC/MPT no constituye la medida objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento. En efecto, la medida cuya legalidad corresponde analizar a este Colegiado está referida al desconocimiento de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud de renovación del permiso de operación, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024-GSC/MPT. En consecuencia, los argumentos vinculados a la emisión, impugnación o efectos de la Resolución Gerencial 590-2024-GSC/MPT no resultan pertinentes para resolver la controversia planteada.

36. Finalmente, la Municipalidad sostiene que la solicitud de renovación habría sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 16 del Decreto Supremo 055-2010-MTC y que, por tanto, no correspondía acceder a la renovación del permiso de operación.

37. Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento está orientado a cuestionar el cumplimiento de los requisitos sustantivos para la obtención de la renovación del permiso de operación. Sin embargo, no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el cumplimiento de tales requisitos ni sobre la procedencia material de la renovación solicitada, sino únicamente verificar si la Municipalidad desconoció los efectos de la aprobación automática que habría operado respecto de la solicitud presentada por la denunciante. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la entidad exceden el ámbito de análisis del presente procedimiento.

38. Ahora bien, en el presente caso se advierte que, pese a que operó la aprobación automática de la solicitud de la denunciante, el 6 de diciembre de 2024, mediante

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT, la Municipalidad declaró improcedente dicha solicitud.

39. En ese sentido, el referido acto desconoció la aprobación automática que operó a favor de la denunciante, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal[13]. Por tal motivo, corresponde confirmar la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026 que declaró ilegal la medida consistente en el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024.

40. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto, corresponde también confirmar los siguientes mandatos contenidos en la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, una vez que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(v) Informar a la Municipalidad que el incumplimiento del pago de las costas y/o costos, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente

[13] Al haberse declarado la ilegalidad de la medida denunciada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

III.4 Sobre los alcances de la presente resolución

41. Este Colegiado considera necesario precisar que el reconocimiento de la aprobación automática que operó en favor de la denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444[14]. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por la denunciante.

42. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocarlo, procederá conforme lo establece el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aprobación automática que habría operado sobre la solicitud de renovación de permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de personas en vehículos menores, presentada el 6 de noviembre de 2024, materializado en la Resolución Gerencial 538-2024 GSC/MPT del 6 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0019-2026/CEB-INDECOPI-JUN del 20 de febrero de 2026, en los extremos que dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20)

---

14 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 32.- Fiscalización posterior
32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tarma el pago de las costas del procedimiento a favor de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L., dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de la notificación de la presente resolución y previa comunicación por parte de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tarma el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Mapelli Verde S.C.R.L., previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(v) Informar a la Municipalidad Provincial de Tarma que el incumplimiento del pago de las costas y/o costos, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Tarma informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.08.2026 22:15:28 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe